

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1482**

5 de abril de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5, inciso (h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, a los fines de establecer que los ingresos generados por los permisos, franquicias y aprovechamiento de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre ingresarán al Fondo Especial creado bajo la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986 y reiterado por la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, mejor conocida como Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de las disposiciones de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene la responsabilidad de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. Tiene además el Secretario, la facultad para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

El ejercicio de las facultades otorgadas conlleva la implantación de políticas públicas referentes a los deslindes de los bienes de dominio público marítimo terrestre, inventarios de las

construcciones sita en los bienes referidos; desarrollo de programas de monitoria técnica para dar seguimiento a las concesiones otorgadas y al cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión u autorización y así garantizar la integridad de los recursos naturales; desarrollo de programa de monitoria que evalúe los cambios naturales y antropogénicos en los bienes de dominio público marítimo terrestre, la calidad de las aguas costeras, usos existentes y potenciales; restauración y mejoramiento de los componentes bióticos y abióticos que forman parte de los bienes de dominio público marítimo terrestre; programas educativos dirigidos a las instituciones académicas de todos los niveles, ramas ejecutiva, legislativa y judicial, agencias estatales y federales y al público en general; además del desarrollo de facilidades públicas de recreación pasiva dependientes del agua y para uso público.

Para poder cumplir con tan elevada encomienda es necesario contar con una estructura organizativa dirigida al procesamiento de solicitudes de concesiones y autorizaciones y al recaudo y cobro de las mismas, la contratación de personal especializado tales como agrimensores, técnicos y especialistas en recursos naturales, vigilantes y otros; así como la adquisición de equipo y materiales.

Debido al estrecho vínculo que existe entre la vigilancia, conservación y aprovechamientos del litoral costero y a la seguridad acuática, resulta meritorio que los ingresos generados por los permisos, franquicias y aprovechamiento de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre ingresen al Fondo Especial creado bajo la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986 y reiterado por la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, mejor conocida como Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Esto permitirá que estos recursos sean utilizados de manera diligente y sean destinados a asegurar la vigilancia y conservación de nuestras aguas territoriales, terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre.

Con el propósito de viabilizar todas las encomiendas dirigidas a la vigilancia, conservación y administración de la zona marítimo terrestre, las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo éstas, resulta meritorio enmendar el Artículo 5, inciso (h) de la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para añadir la siguiente disposición de Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5, inciso (h), para incluir un párrafo adicional para

2 que se lea *como sigue*:

3 *“Los ingresos generados por los permisos, franquicias y aprovechamiento a que se*

4 *refiere el párrafo anterior ingresarán al Fondo Especial creado bajo la Ley Núm. 48 de*

5 *27 de junio de 1986 y reiterado por la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, mejor*

6 *conocida como Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.”*

7 Artículo 2. - De declararse nula o inconstitucional cualquier artículo, cláusula o disposición de

8 esta Ley por un tribunal competente, dicha decisión no afectará o menoscabará la vigencia de

9 ninguna de las disposiciones restantes.

10 Artículo 3. - Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.